



Firmado digitalmente por:
VERA R. M. Fit Del
Carpeta 23042 soft
Fecha: 15/04/2021 13:44:36-0500



Firmado digitalmente por:
AZAHUANCHE OLIVA William
Ricardo FAU 20143623042 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/04/2021 13:44:36-0500



Firmado digitalmente por:
DIAZ PRETEL FIORELLA
JOSHANY
Motivo: Day V° B°
Fecha: 15/04/2021 13:47:36-0500



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 68-2021-OS-PAD-MPC

Cajamarca, 16 ABR 2021

VISTOS:

El Expediente N° 66926-2019; Resolución de Órgano Instructor N° 109-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 73-2021-OI-PAD-MPC de fecha 22 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADA:

■ AMADEO SALAZAR CALUA

- DNI N° : 26733267
- Cargo : Notificador
- Área/Dependencia : Subgerencia de Planeamiento Urbano
- Periodo Laboral : 09/04/2013 a la actualidad
- Tipo de Contrato : D. Leg. N° 728
- Situación Actual : Vínculo laboral vigente.

I. ANTECEDENTES:

Mediante Memorando N° 1114-2019-PPM-MPC del 09 de julio de 2019 (Fs. 283), el Procurad Público Municipal, remite al Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, la documentación correspondiente a la investigación realizada por la unidad descentralizada contra la Corrupción de Cajamarca en coordinación con el representante del Ministerio Público del tercer despacho de la Fiscalía provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Cajamarca, respecto de la presentación de documentos falsos a efectos de retirar un vehículo de Placa ML-11756 del depósito municipal, al respecto, mediante Disposición N° 04-2018-1D/FPCEDCF, de fecha 09 de septiembre del 2018, la referida Fiscalía Especializada en Corrupción de Funcionarios, no procede a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, archivándolo por el Delito de Concusión; sin embargo, la Segunda Fiscalía Provincial Cajamarca, mediante Carpeta Fiscal N° 2855-2018, apertura investigación en contra de Amadeo Salazar Calua y Jesús Valdivia Mestanza por el Delito contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsificación de Documentos en agravio de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, - Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca, a lo cual el servidor público Amadeo Salazar Calua con fecha 31 de enero del 2019, mediante Audiencia de Aplicación de Principio de Oportunidad, ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Cajamarca, a cargo del Dr. José Miguel Vargas Chávez, en su tercer punto referido a la Propuesta Fiscal de Acuerdo Reparatorio aprobado por las partes, **el señor Amadeo Salazar Calua asume su responsabilidad penal** por los hechos denunciados y expresa su deseo de resarcir el daño, por lo cual, pago la suma de S/ 800.00(Ochocientos soles) como concepto de reparación civil a favor de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

En ese sentido, se advierten los siguientes documentos relevantes:

- Informe Policial N° 157-2018-DIRCOCOR-PNP/OFIDCCOR-UNIDCCOR-CAJ, de fecha 08 de enero del 2018 (Fs. 250-279), mediante el cual, el Jefe del Departamento Desconcentrado PNP contra la Corrupción Cajamarca, informa los resultados de su investigación al Tercer Despacho Fiscal de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 68-2021-OS-PAD-MPC



de Corrupción de Funcionarios de Cajamarca; en el que se indica que respecto de la investigación sobre la presentación de documentos falsos a fin de retirar un vehículo del depósito municipal, se le consultó al Sr. Jesús Valdivia Mestanza, presentante de los documentos ante el SAT Cajamarca, como son Record de Infracción de Vehículo de Placa de Rodaje ML-11756 de fecha 05/01/2018 y Record de Conductor de fecha 05/01/2018, a nombre de esta persona, quién manifestó que dichos documentos le fueron entregados por una persona de nombre "AMADEO", el cual le hizo entrega a inmediaciones de la Municipalidad de Cajamarca, el 05/01/18, acordando con esta persona que recién cuando su vehículo salga del depósito arreglarían por el favor.

Ante tal hecho, personal PNP se constituyó a la Oficina donde refiere trabaja la persona que le entregó los presuntos documentos falsos, en donde luego de esperar por un tiempo prudencial, se hizo presente la persona de Amadeo Salazar Calua, quien refirió conocer al Sr. Jesús Valdivia Mestanza, negándose haberle entregado los documentos antes referidos, sólo mencionando que realizó un trámite por infracción de papeletas desde el año próximo pasado (2017).

Posteriormente, recepcionaron la manifestación del Sr. Amadeo Salazar Calua, quién indicó entre otros que "Labora en la Municipalidad Provincial de Cajamarca desde el año 2007, y desde hace dos años labora en el Área de Planeamiento Urbano en calidad de Conserje, siendo su función la de llevar documentos de una oficina a otra, llevar cartas a los administrados y en algunas oportunidades se desempeña en atención al usuario con el permiso de la secretaria. Que la información que brinda a los usuarios es la verificar en el sistema donde se encuentra el expediente y de acuerdo al lugar donde se encuentra lleva al administrado. Que conoce a la persona de Jesús Valdivia Mestanza, desde hace 15 años porque trabajaron juntos en Yanacocha como SERVIS.

Que lo ha visto el 27 de noviembre de 2017, en la Municipalidad y le indico que había solicitado al SATCAJ la prescripción de papeletas y le pidió que le dijera el favor de preguntar si es que ya había salido su Resolución, por tal motivo le pedí una copia de su solicitud sobre la prescripción, luego lo vio el 03 de enero del 2018, preguntándole si sabía algo de la resolución, indicándole que en ventanilla le había dicho que iba a demorar por espacio de 20 a 30 días; por tal motivo esta persona lo llamaba todos los días. Que nuevamente el 05 de enero del 2018. Lo vio por las oficinas de Transportes de la Municipalidad; pero no había conversado nada. Y que no entrego ningún documento a Jesús Valdivia Mestanza, relacionado con el record del conductor y el de infracciones de vehículo de Placa de Rodaje ML-11756. Además, que no ha elaborado la presunta falsificación de los documentos antes mencionados por Jesús Valdivia Mestanza; ni mucho menos le ha solicitado alguna dádiva o promesa."

- Manifestación de Jesús Valdivia Mestanza (Fs. 236-239), quien refiere que conocía al Sr. Amadeo Salazar Calua y que no era la primera vez que le realizó un trámite documentario, asimismo, contestó:
(...)

4. PREGUNTADO DIGA: ¿Cuánto le solicitó el señor Amadeo Salazar Calua a Ud. por la entrega del record del conductor y el record de infracciones del vehículo de Placa de Rodaje ML-11756; el día 05 de enero del 2018 a horas 14:00 aproximadamente? Dijo:

Que, no me solicitó alguna suma de dinero, pero si me indicó que después arreglábamos que sacara la moto del depósito.

5. PREGUNTADO DIGA: ¿En qué consistía el arreglo en que quedaron con el señor Amadeo Salazar Calua? Dijo:

Que, el arreglo consistía en el arreglo del record de conductor y el record de infracciones del vehículo, donde no fije monto alguno de la deuda y pueda sacar su vehículo.

6. PREGUNTADO DIGA: Si sabía que debía S/. 3,175.00 soles de infracciones de papeletas qué pensó Ud, cuando recibió el record de conductor y record de infracción del vehículo sin duda alguna?. Dijo

Que, le pregunte a AMADEO que hiciste y el respondió ya está solucionado (...).

- Informe Pericial de Grafotecnia Forense N° 44-2018 (Fs. 224-228), en la que se concluye lo siguiente: "Se ha determinado que las firmas atribuidas a: Abel Omar Chávez Castro, contenidas en la parte final del documento denominado "Record de Conductor, a nombre de: Valdivia Mestanza Jesús, de fecha 05/01/2018 y 'Record de Infracciones de Vehículo, correspondiente al vehículo de Placa ML-11756, de fecha 05/01/2018, en ambos casos habiendo utilizado para las suscripciones bolígrafo de tinta oleosa de tonalidad cromática azul,, NO PROVIENEN del puño escribiente de su titular es decir son firmas FALSIFICADAS POR ejecución Libre o inventadas por las





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 68-2021-OS-PAD-MPC



consideraciones expuestas en el punto G -1, del Examen." Asimismo, las copias de los Record de Conductor y de Infracciones del Vehículo a nombre de Jesús Valdivia Mestanza, obran a folios 222 y 223.

- Disposición Fiscal N° 04-2018-1°D/FPCEDCF, del 09 de setiembre de 2018, Caso N° 1706045500-2018-120, (Fs.213-221), con el cual se dispone "No procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria Seguida contra Amadeo Salazar Calua y Jesús Valdivia Mestanza por el presunto delito contra la Administración Pública - Delitos cometidos por Funcionarios Públicos en la modalidad de Concusión tipificado en el Artículo 382° del Código Penal, en agravio del Estado-Municipalidad Provincial de Cajamarca; representado por el Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Cajamarca".
- Disposición Fiscal N° Uno, de fecha 30 de noviembre del 2018, Caso Fiscal N° 170644502-2018-2855-0 (Fs.209-2012), mediante el cual se decide: "PRIMERO- REALIZAR LAS DILIGENCIAS PRELIMINARE contra AMADEO SALAZAR CALUA y JESUS VALDIVIA MESTANZA, por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública, en su modalidad de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, en agravio del ESTADO -MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA-SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA; por el periodo de SESENTA DIAS, la misma que se realizará en este Despacho Fiscal, ordenándose lo siguiente:
(...).
- Disposición Fiscal N° 02 de Archivo Preliminar y aplicación de principio de oportunidad, Carpeta Fiscal N° 1706044502-2018-2855-0, de fecha 22 de enero 2019 (Fs. 21-26). mediante el cual, se da inicio al trámite para la aplicación de un Principio de Oportunidad., señalándose como fecha para la Audiencia Única de Aplicación del Principio de Oportunidad para el día 31 de enero del 2019.
- Acta de Audiencia de Aplicación de Principio de Oportunidad (Fs. 19-20), de fecha 31 de enero del 2019, por el cual, el Sr. Amadeo Salazar Calua asume su responsabilidad de los hechos denunciados y expresa Su deseo de resarcir el daño causado, cancelando la suma de Ochocientos soles, por concepto de reparación civil por concepto de reparación civil a favor de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

Que, los hechos configurados en el presente caso, se verifican conforme a la revisión de los actuados que forma parte de este, del cual se advierte que el señor AMADEO SALAZAR CALUA, en su calidad de notificador de la Subgerencia de Planeamiento Urbano, aparentemente habría falsificado documentación (Record de conductor y Record de Infracciones de Vehículo de Placa de Rodaje ML-11756), a fin de que se desinterne el vehículo de Placa de Rodaje ML-11756, sin que se realice el pago previo de S/3,175.00 soles por deudas en papeletas de infracción ante el Servicio de Administración Tributarias. Más aún cuando el servidor investigado se ha acogido al principio de oportunidad esto dentro de la Carpeta Fiscal N° 2855-2018.

En ese sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación adjunta al presente expediente, el Director de la Oficina General de Recursos Humanos, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 109-2020-OI-PAD-MPC (Exp. N° 66926-2019), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el Sr. AMADEO SALAZAR CALUA, notificador de la Subgerencia de Planeamiento Urbano, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley", por la vulneración del previsto en el artículo 6° numeral 2) de la Ley N° 27815- Código de Ética de la función Pública, referente al principio de probidad, al presuntamente haber falsificado documentación del servicio de Administración Tributaria, a fin de desinternar el vehículo de placa ML-11756, sin que se realice el pago previo de S/. 3, 175.00 soles por deudas en papeletas de infracción.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta la prevista en el Artículo 85°: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) "Las demás que señala la Ley"





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 68-2021-OS-PAD-MPC



Por lo cual, debemos remitirnos al Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, que data:

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

En ese sentido, constituye falta disciplinaria, el incumplimiento de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que, luego del análisis del presente expediente, se advierte que el servidor, habría inobservado su deber establecido en el artículo 6° numeral 1) de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; que prescribe:

Art. 6°. – Principios de la Función Pública

"2) Probidad: "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona".

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Argumentos de descargo del Servidor **AMADEO SALAZAR CALUA**.

El investigado Amadeo Salazar Calua, en su Escrito de Descargo, de fecha 13 de octubre del 2020 (Fs. 293 al 297), realizó su defensa indicando lo siguiente:

(...)

En ejercicio a mi derecho a la defensa, establecida en el artículo 139°, 14 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio a la tutela jurisdiccional y el debido procedimiento establecido en el citado artículo, numeral 3 de nuestra Constitución Política; manifiesto lo siguiente:

2.1. Previamente analizar el fondo de las normas que se ha puesto en debate; es necesario

PLANTEAR LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

PRESCRIPCIÓN del procedimiento administrativo disciplinario:

- De conformidad a la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 233.1, establece lo siguiente:

Art. 233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales (el subrayado y negrita es nuestro).

El artículo antes citado, hace alusión de las normas especiales; entonces estando bajo este panorama, es menester recurrir a la Ley N° 30057 que en su artículo 94° a la letra dice:

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

- Citada la premisa normativa, es necesario dar a conocer las fechas en que se han dado los hechos controvertidos; se tiene que presuntamente el **08 de enero del 2018**, el Jefe del Departamento Descentralizado PNP contra la corrupción Cajamarca, informa los resultados de su investigación al Tercer Despacho Fiscal de la Fiscalía Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Cajamarca; de igual forma, por Intermedio de Disposición Fiscal N° 04-2018-1°D/FPCEDCF de fecha 09 de septiembre de 2018, caso N° 2018-12-0, concluye no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria seguida contra Amadeo Salazar Calua y Jesús Valdivia Mestanza por el presunto delito contra la administración pública- delitos cometidos por funcionarios públicos en la modalidad de colusión tipificado en el artículo 382° del Código Penal. Luego se tiene la Disposición Fiscal N° uno de fecha 30 de noviembre de 2018, perteneciente al caso fiscal N° 2855-2018-0, el cual decide Realizar diligencias preliminares contra Amadeo Salazar Calua y Jesús Valdivia Mestanza, por la presunta comisión del delito contra la fe pública, en su modalidad de falsificación de documentos, en agravio del Estado- Municipalidad Provincial de Cajamarca.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 68-2021-OS-PAD-MPC



- Servicio Finalmente por intermedio de Disposición Fiscal N°02, de fecha 22 de enero de 2019, mediante la cual se inicia trámite para la aplicación principio de oportunidad, señalándose fecha para la audiencia única principio de oportunidad para el día 31 de enero de 2019; diligencia a la que fue debidamente notificada la Municipalidad Provincial de Cajamarca.
- Entonces, podemos concluir que la entidad tomó conocimiento de los presuntos hechos a partir de la fecha 08/ENE/2018. he incluso tuvo conocimiento de los hechos el mismo día en que el efectivos policiales intervienen en su centro de labores al señor Amadeo Salazar Calua, es necesario reiterar que en medios de comunicación local también se vertió tal suceso de la intervención al señor Amadeo Salazar Calua. Ahora bien, causa sorpresa que recién el 01 de octubre de 2020 recién se haya tomado conocimiento Recursos Humanos, cuando la verdad es que la Municipalidad Provincial de Cajamarca tuvo conocimiento desde la intervención del ciudadano Amadeo Salazar Calua, e incluso el Alcalde de ese entonces salió a expresar su opinión respecto a los hechos sucedidos en citada fecha.
- En este orden de ideas, es deber de la autoridad administrativa actuar con objetividad, evitando en todo momento el abuso de autoridad, pues en todo acto administrativo sancionador se deberá priorizar y proteger derechos constitucionales del administrado.
- Teniendo en cuenta la norma citada y los hechos expuestos en los acápites anteriores, el pedido de prescripción puede ser declarado de oficio y como tal carece de objeto pronunciarse o resolver el fondo de asunto.
- Estando a lo anteriormente señalado, solicito a su despacho declarar la prescripción del procedimiento administrativo sancionador, pues los defectos o deficiencias de la administración pública no debe por qué perjudicar al administrado.
- (...)

2.3. Respecto a la gravedad de la falta y el perjuicio real ocasionado a la parte presuntamente agraviada, en la Resolución de Órgano Instructor N°109-2020-0DI-PAD-MPC, se menciona que el señor Amadeo Salazar Calua habría aceptado la comisión de los hechos, por la cual se sometió a la aplicación del principio de oportunidad; es por ello que resulta necesario verificar la premisa normativa que regula la aplicación de principio de oportunidad.

- El Artículo 2° numeral b) prescribe lo siguiente: "El Ministerio Público, de oficio a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitársela acción penal en cualquiera de los siguientes casos: b) Cuando se trata de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo sea superior a los dos años de pena privativa de libertad, o hubiera sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo' (el subrayado y negrita es nuestro).

Es presupuesto para la aplicación del principio de oportunidad, que el delito no afecte gravemente el interés público y la pena no sea superior a los dos años en su extremo mínimo. Y además es necesario que se haya reparado los daños, tal como lo establece el artículo 2°.2 del mismo cuerpo normativo.

El señor Amadeo Salazar Calua, acepto la aplicación del principio de oportunidad por propuesta del Representante del Ministerio Público y porque económicamente no cuenta con los recursos necesarios para poder solventar un proceso penal al que hubiera dado origen si se continuaba con la investigación.

Es por esa razón que se sometió a la aplicación del principio de oportunidad, para el cual tuvo que pagar la Suma de S/ 800.00 soles a favor de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, tal como su representada ha realizado el cobro del monto citado. Ello no implica que la culpabilidad sea cierta como si lo es una sentencia condenatoria firme y consentida: pues la aplicación del principio de oportunidad es un principio que evita la existencia de un proceso penal y sobre todo no genera ningún tipo de antecedentes penales y judiciales; entonces, no podemos mencionar que una vez aplicado el principio de oportunidad se acreditaría verídicamente la vinculación de los hechos con el investigado.

Sin perjuicio de negar los hechos materia de imputación, es necesario mencionar que no existe un perjuicio real que se haya ocasionado a la Municipalidad Provincial de Cajamarca, pues, la Municipalidad no devolvió el vehículo de placa ML-11756 (al momento de presentar los documentos presuntamente falsos) y menos dejó de cobrar el monto de S/3,175.00 soles por deudas de papeletas de infracción. Pese al no existir perjuicio real, el señor Amadeo Salazar Calua pago el monto de S/ 800.00 por concepto de reparación civil, con la finalidad de no enfrentar y gastar en un proceso penal futuro.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 68-2021-OS-PAD-MPC



En tal sentido, si la aplicación del principio de oportunidad se da cuando no se haya perjudicado gravemente el interés público y pese a ello se ha cancelado un monto de ochocientos soles por reparación civil; cómo es que los hechos deben ameritar la destitución de su centro de labores.

2.4. Indevida motivación de las resoluciones administrativas y vulneración a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la media a imponer.

Es necesario mencionar lo siguiente:

- La Resolución de Órgano Instructor N° 109-2020-01-PAD-MPC, propone se me aplique la sanción de DESTITUCION; sin embargo, no existe los fundamentos coherentes que justifiquen la sanción a imponer; además no existe fundamento alguno por la cual se llegue a determinar la gravedad de la falta; no olvidemos que dependiendo a la gravedad de la falta es que se debe aplicar una posible sanción administrativa.
- En este orden de ideas, la resolución por la cual se inicia procedimiento administrativo disciplinario, carece de una debida motivación; razón suficiencia por la cual se debe declarar la Nulidad de la Resolución de Órgano Instructor N° 109-2020-01-PAD-MPC.
- Finalmente, si para el derecho penal los hechos no han puesto el grave perjuicio el interés público, porque razón es que se debe aplicar la sanción más grave. Considero que no se ha tenido en cuenta los principios de razonabilidad y Proporcionalidad; pues no resulta razonable, que habiendo reparado los daños no reales sino potenciales, se tenga que destituir de su centro de labores. Sería proporcional sopesar la magnitud del perjuicio ocasionado con la sanción a imponer, se debe prevalecer el derecho constitucional, el derecho al trabajo constitucionalmente protegido.
(...)

Que, el servidor alega como medio de defensa se declare la prescripción de los hechos materia de análisis, toda vez que desde que la entidad tomó conocimiento de los presuntos hechos el mismo día de la intervención por la PNP, el día 08 de enero del 2018, y que hasta la fecha de la emisión de la apertura de proceso habría pasado más de 1 año, por lo que para el SERVIDOR la acción de iniciar investigación ya habría prescrito.

Que, es importante mencionar que: "El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año

Por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM (en adelante, el Reglamento), precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, **salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.**

De lo descrito en el párrafo anterior, se advierte que con fecha 09 de julio del 2019 (Fs. 283), el Procurador Público Municipal hace llegar el Memorandum 1114-2019-PPM, por lo que la entidad estaría facultada para iniciar procedimiento administrativo disciplinario hasta el **09 de julio del 2020**, empero, Mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de mayo de 2020, el Tribunal del Servicio Civil consideró la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el **Decreto de Urgencia N° 029-2020** y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053- 2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resultando de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057; por tanto, desde el 23 de marzo al 30 de junio de 2020 se suspendieron los plazos de prescripción, retomando nuevamente la suspensión desde el 26 de julio hasta el 30 de setiembre del 2020. En consecuencia, la entidad se encuentra facultada para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, sin recaer en la figura de prescripción.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 68-2021-OS-PAD-MPC



Que, de la evaluación de los medios probatorios se ha logrado evidenciar que, con fecha 08 de enero del 2018, a horas 10:45 am, en las oficinas de administración de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, personal policial intervino a Jesús Valdivia Mestanza, por haber presentado documentación falsa ante la referida oficina, consistente en el record de infracciones del vehículo de placa de rodaje N° ML-11756, del 05 de enero del 2018 y el record del conductor también del 05 de enero del 2018 (Ambos suscritos por Abel Chávez Castro- Terminalista del Servicio II) expedidos por supuestamente por el SAT-Cajamarca; persona intervenida; señalando que los documentos falsos habrían sido entregados por el señor "Amadeo Salazar Calua.

Que de lo indicado en el párrafo anterior, es de advertirse que a folios 65, obra la manifestación del Sr. Jesús Valdivia Mestanza ante la Fiscalía de la Nación, se le realizó la siguiente interrogante:

- ¿Qué documentos entregó al señor Amadeo Salazar Calua en Originales?

Yo le entregué el Record de la tarjeta (record de vehículos), y el Record de conductor, los cuales están pendientes de pago la última infracción; cuando el señor Amadeo me devuelve los documentos, estos consistían en los mismos documentos que le había dado, más dos documentos que tenían el sello de cancelado.

Por consiguiente, y ante los medios probatorios obrantes en el presente proceso, se ha logrado acreditar que el servidor, manipuló y falsificó la documentación del servicio de administración tributaria, con la finalidad de desinternar el vehículo de Placa ML-11756, sin que se realice el pago previo de S/. 3, 175.00 soles por deudas en papeletas de infracción; hecho que se acredita además con la carpeta fiscal N° 8555-2018

Del análisis y valoración de los documentos adjuntos al presente expediente, se advierte que el servidor no ha logrado desvirtuar los hechos denunciados, ya que se ha acreditado con pruebas fehacientes que el SERVIDOR a falsificó documentación del servicio de administración tributaria, con la finalidad de desinternar el vehículo de Placa ML-11756, sin que se realice el pago previo de S/. 3, 175.00 soles por deudas en papeletas de infracción; en consecuencia, se ha logrado determinar que el Sr. AMADEO SALAZAR CALUA, ha incurrido en la falta descrita en el Artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "q) Las demás que señala la Ley", por haber inobservado el artículo 6°. Deberes de la Función Pública, numeral 2) de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe: "Principios de la Función Pública "2) **Probidad.-** Actúa con rectitud, honradez y honradez y honestidad, procurado satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal obtenido por sí o por interpósita persona.", haber falsificado documentación del servicio de Administración Tributaria, a fin de desinternar el vehículo de placa ML-11756, sin que se realice el pago previo de S/. 3, 175.00 soles por deudas en papeletas de infracción.

III. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En este caso se ha logrado determinar una grave afectación a los bienes jurídicos Protegidos del Estado, ya que al falsificar documentación ha obstruido el adecuado trámite administrativo.
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En este caso no se configura esta condición.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En su calidad de Notificador.
- Circunstancias en que se comete la infracción:
La falta se cometió cuando el servidor falsificó documentación del servicio de Administración Tributaria, a fin de desinternar el vehículo de placa ML-11756, sin que se realice el pago previo de S/. 3, 175.00 soles por deudas en papeletas de infracción.
- Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 68-2021-OS-PAD-MPC



- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se advierte la participación de otros servidores.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción de DESTITUCIÓN al infractor.

GRADUACIÓN DE LA FALTA

Que, de conformidad con el Artículo 91°¹ de la LSC; la presente Resolución se encuentra debidamente motivada ya que las faltas cometidas por el servidor tienen relación con los hechos denunciados; asimismo se está determinando una sanción correspondiente a la magnitud de las faltas y se ha tomado en cuenta los antecedentes del infractor.

Que, en cuanto a la sanción aplicable por la falta disciplinaria cometida en el presente caso, viene a ser aquella contenida en el **literal b) del artículo 88° de la Ley**, es decir la **Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por (12) meses**, en este sentido, el Jefe Inmediato Superior del servidor que cometió la falta disciplinaria, ha tenido presente lo indicado en el **primer párrafo del artículo 90° de la Ley**, en donde determina que la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por Resolución del Jefe de Recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON DESTITUCIÓN al servidor **AMADEO SALAZAR CALUA**, por haber incurrido en la falta prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley", por la vulneración del previsto en el artículo 6° numeral 2) de la Ley N° 27815- Código de Ética de la función Pública, referente al principio de probidad, al haberse demostrado fehacientemente que el servidor falsificó documentación del servicio de Administración Tributaria, a fin de desinternar el vehículo de placa ML-11756, sin que se realice el pago previo de S/. 3, 175.00 soles por deudas en papeletas de infracción.

¹. los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivada de modo expreso y claro, identificando la relación de los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de las sanciones establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su mayor o menor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. Los descuentos por tardanza e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no se aplica la sanción de la Ley N° 30057.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 68-2021-OS-PAD-MPC



ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante el Gerente Municipal, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **AMADEO SALAZAR CALUA** en su domicilio real sito Jr. Bélgica S/N – La Molina, del distrito de Baños del Inca, Provincia y Departamento de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CPC. WILLIAN RICARDO AZAHUANCHE OLIVA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP

Distribución:

Exp. 66926-2019

OI – Sub Gerente de Centro Histórico

STPAD

Subgerencia de Planeamiento Urbano

Interesado

Informática

Archivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 308 -2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado: **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 68-2021-OS-PAD-MPC. (16/04/2021).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON DESTITUCIÓN:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **AMADEO SALAZAR CALUA** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Jr. Belgica S/N - La Molina, del Distrito de Baños del Inca.
- Autoridad de PAD : **GERENTE MUNICIPAL**
- Entidad: **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
- Efecto de la Notificación.

Firma: Amadeo Salazar Calua N° DNI: 26733267
 Nombre: Amadeo Salazar Calua Fecha: 20 / 04 / 2021 Hora: 10.25

- Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

- Se anexa, **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 68-2021-OS-PAD -MPC. (5 Folios)**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona)	
Recibido por:.....	DNI N°
Relación con el notificado:.....	Fecha:..... / 04 / 2021 hora
Firma.....	Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐
Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐	
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: ☐	Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐	
Dirección era de vivienda alquilada: ☐	Fecha: <u>10</u> / 04 / 2021 Hora:.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:.....	
ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE :	N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE	/OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA	MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: José Marcial Pérez Linares

FIRMA: JMP

N° DNI: 41103929

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 10.25 del 20 / 04 / 2021.

OBSERVACIONES:.....